

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se presentó un error con la notificación realizada a la ejecutada. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

*REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NASLY JOHANA ARCE POTES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00252-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No.3481

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el proceso encuentra el despacho que desde el 07 de octubre de 2020, fue enviado aviso de notificación a COLPENSIONES. Sin embargo, por un error de secretaria no se adjuntó el vínculo del expediente digital. Lo que impidió que la ejecutada conociera las actuaciones surtidas en el presente asunto y en consecuencia deberá declararse ilegal y ordenarse que de manera inmediata se libre la comunicación de que trata el párrafo del artículo 41 del CPT Y SS.

En virtud de lo anterior se

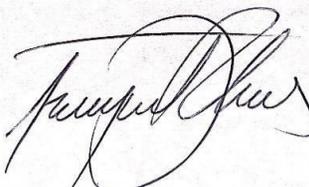
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de la notificación realizada a **COLPENSIONES** el 07 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR que de manera inmediata se libre el aviso de que trata el párrafo del artículo 41 del CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE DICIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se presentó un error con la notificación realizada a la ejecutada. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BEATRIZ FEIJOO LOPEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00290-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2753
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Estando el presente proceso pendiente por revisar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, observa el despacho que ésta informa que Colpensiones emitió la resolución Nro. SUB 247437 del 17 de noviembre de 2020. Sin embargo, el documento aludido no ha sido allegado al expediente. Por lo anterior, deberá ordenarse a las partes que alleguen copia del acto administrativo en comento para efectos de resolver lo referente a la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

ORDENAR a las partes que en el término de tres (3) días alleguen la resolución Nro. SUB247437 del 17 de noviembre de 2020.

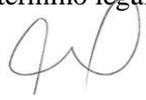
NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE DICIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AURA MARIA LONDOÑO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00293 -00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3494

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibidem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado. Por lo que pasa el despacho a revisar la liquidación encontrando que:

1. No se efectúan los correspondientes descuentos a salud
2. Se incluyen las costas del proceso ordinario, pese a que en proveído Nro.3113 del 13 de noviembre de 2020°. Se ordenó la entrega del depósito judicial que cubrió el valor adeudado por ese concepto.

Lo anterior, conlleva a que deba ser modificada teniendo en cuenta la siguiente tabla:

EVOLUCIÓN DE DIFERENCIAS PENSIONALES			AURA MARIA LONDOÑO			MESADA ADEUDADA
OTORGADA			CALCULADA			
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.015	0,0677	1.120.063,00	2.015	0,0677	1.201.634,00	\$ 81.571
2.016	0,0575	1.195.891,27	2.016	0,0575	1.282.984,62	\$ 87.093
2.017	0,0409	1.264.655,01	2.017	0,0409	1.356.756,24	\$ 92.101
2.018	0,0318	1.316.379,40	2.018	0,0318	1.412.247,57	\$ 95.868
2.019	0,0380	1.358.240,27	2.019	0,0380	1.457.157,04	\$ 98.917
2.020		1.409.853,40	2.020		1.512.529,01	\$ 102.676
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO						

Deben mesadas desde:			1/01/2015			2020-00293	
Deben mesadas hasta:			30/11/2020				
Fecha a la que se indexará:			30/11/2020				
DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS							
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada
1/01/2015	31/01/2015	81.571,00	1,00	81.571,00	83,0010299	105,230	103.416,99
1/02/2015	28/02/2015	81.571,00	1,00	81.571,00	83,9552164	105,230	102.241,61
1/03/2015	31/03/2015	81.571,00	1,00	81.571,00	84,4470521	105,230	101.646,13
1/04/2015	30/04/2015	81.571,00	1,00	81.571,00	84,9006130	105,230	101.103,11
1/05/2015	31/05/2015	81.571,00	1,00	81.571,00	85,1239500	105,230	100.837,85
1/06/2015	30/06/2015	81.571,00	1,00	81.571,00	85,2133097	105,230	100.732,11
1/07/2015	31/07/2015	81.571,00	1,00	81.571,00	85,3711622	105,230	100.545,85
1/08/2015	31/08/2015	81.571,00	1,00	81.571,00	85,7809583	105,230	100.065,52
1/09/2015	30/09/2015	81.571,00	1,00	81.571,00	86,3947760	105,230	99.354,58
1/10/2015	31/10/2015	81.571,00	1,00	81.571,00	86,9840842	105,230	98.681,46
1/11/2015	30/11/2015	81.571,00	2,00	163.142,00	87,5086000	105,230	196.179,95
1/12/2015	31/12/2015	81.571,00	1,00	81.571,00	88,0521343	105,230	97.484,48
1/01/2016	31/01/2016	87.093,36	1,00	87.093,36	89,1885413	105,230	102.757,98
1/02/2016	29/02/2016	87.093,36	1,00	87.093,36	90,3298148	105,230	101.459,68
1/03/2016	31/03/2016	87.093,36	1,00	87.093,36	91,1822401	105,230	100.511,17
1/04/2016	30/04/2016	87.093,36	1,00	87.093,36	91,6345934	105,230	100.015,00
1/05/2016	31/05/2016	87.093,36	1,00	87.093,36	92,1017383	105,230	99.507,72
1/06/2016	30/06/2016	87.093,36	1,00	87.093,36	92,5435227	105,230	99.032,69
1/07/2016	31/07/2016	87.093,36	1,00	87.093,36	93,0247287	105,230	98.520,40
1/08/2016	31/08/2016	87.093,36	1,00	87.093,36	92,7271286	105,230	98.836,60
1/09/2016	30/09/2016	87.093,36	1,00	87.093,36	92,6781409	105,230	98.888,84
1/10/2016	31/10/2016	87.093,36	1,00	87.093,36	92,6226257	105,230	98.948,11
1/11/2016	30/11/2016	87.093,36	2,00	174.186,71	92,7263038	105,230	197.674,95
1/12/2016	31/12/2016	87.093,36	1,00	87.093,36	93,1128510	105,230	98.427,16
1/01/2017	31/01/2017	92.101,22	1,00	92.101,22	94,0664328	105,230	103.031,57
1/02/2017	28/02/2017	92.101,22	1,00	92.101,22	95,0124956	105,230	102.005,66
1/03/2017	31/03/2017	92.101,22	1,00	92.101,22	95,4550923	105,230	101.532,69
1/04/2017	30/04/2017	92.101,22	1,00	92.101,22	95,9072850	105,230	101.053,97
1/05/2017	31/05/2017	92.101,22	1,00	92.101,22	96,1233814	105,230	100.826,79

1/06/2017	30/06/2017	92.101,22	1,00	92.101,22	96,2335782	105,230	100.711,33
1/07/2017	31/07/2017	92.101,22	1,00	92.101,22	96,1843537	105,230	100.762,87
1/08/2017	31/08/2017	92.101,22	1,00	92.101,22	96,3190667	105,230	100.621,95
1/09/2017	30/09/2017	92.101,22	1,00	92.101,22	96,3578592	105,230	100.581,44
1/10/2017	31/10/2017	92.101,22	1,00	92.101,22	96,3739702	105,230	100.564,62
1/11/2017	30/11/2017	92.101,22	2,00	184.202,45	96,5482510	105,230	200.766,18
1/12/2017	31/12/2017	92.101,22	1,00	92.101,22	96,9198845	105,230	99.998,18
1/01/2018	31/01/2018	95.868,16	1,00	95.868,16	97,5276342	105,230	103.439,47
1/02/2018	28/02/2018	95.868,16	1,00	95.868,16	98,2164309	105,230	102.714,05
1/03/2018	31/03/2018	95.868,16	1,00	95.868,16	98,4522495	105,230	102.468,02
1/04/2018	30/04/2018	95.868,16	1,00	95.868,16	98,9068951	105,230	101.997,00
1/05/2018	31/05/2018	95.868,16	1,00	95.868,16	99,1577903	105,230	101.738,92
1/06/2018	30/06/2018	95.868,16	1,00	95.868,16	99,3111497	105,230	101.581,82
1/07/2018	31/07/2018	95.868,16	1,00	95.868,16	99,1844932	105,230	101.711,53
1/08/2018	31/08/2018	95.868,16	1,00	95.868,16	99,3032637	105,230	101.589,88
1/09/2018	30/09/2018	95.868,16	1,00	95.868,16	99,4671121	105,230	101.422,54
1/10/2018	31/10/2018	95.868,16	1,00	95.868,16	99,5868377	105,230	101.300,61
1/11/2018	30/11/2018	95.868,16	2,00	191.736,33	99,7035425	105,230	202.364,06
1/12/2018	31/12/2018	95.868,16	1,00	95.868,16	100,0000000	105,230	100.882,07
1/01/2019	31/01/2019	98.916,77	1,00	98.916,77	100,5985400	105,230	103.470,81
1/02/2019	28/02/2019	98.916,77	1,00	98.916,77	101,1767500	105,230	102.879,49
1/03/2019	31/03/2019	98.916,77	1,00	98.916,77	101,6200000	105,230	102.430,74
1/04/2019	30/04/2019	98.916,77	1,00	98.916,77	102,1200000	105,230	101.929,22
1/05/2019	31/05/2019	98.916,77	1,00	98.916,77	102,4400000	105,230	101.610,82
1/06/2019	30/06/2019	98.916,77	1,00	98.916,77	102,7100000	105,230	101.343,71
1/07/2019	31/07/2019	98.916,77	1,00	98.916,77	102,9400000	105,230	101.117,27
1/08/2019	31/08/2019	98.916,77	1,00	98.916,77	103,0300000	105,230	101.028,94
1/09/2019	30/09/2019	98.916,77	1,00	98.916,77	103,2600000	105,230	100.803,91
1/10/2019	31/10/2019	98.916,77	1,00	98.916,77	103,4300000	105,230	100.638,23
1/11/2019	30/11/2019	98.916,77	2,00	197.833,54	103,5400000	105,230	201.062,62
1/12/2019	31/12/2019	98.916,77	1,00	98.916,77	103,8000000	105,230	100.279,50
1/01/2020	31/01/2020	102.675,61	1,00	102.675,61	104,2400000	105,230	103.650,75
1/02/2020	29/02/2020	102.675,61	1,00	102.675,61	104,9400000	105,230	102.959,35
1/03/2020	31/03/2020	102.675,61	1,00	102.675,61	105,5300000	105,230	102.675,61
1/04/2020	30/04/2020	102.675,61	1,00	102.675,61	105,7000000	105,230	102.675,61
1/05/2020	31/05/2020	102.675,61	1,00	102.675,61	105,3600000	105,230	102.675,61

1/06/2020	30/06/2020	102.675,61	1,00	102.675,61	104,9700000	105,230	205.351,22
1/07/2020	31/07/2020	102.675,61	1,00	102.675,61	104,9700000	105,230	102.675,61
1/08/2020	31/08/2020	102.675,61	1,00	102.675,61	104,9600000	105,230	102.675,61
1/09/2020	30/09/2020	102.675,61	1,00	102.675,61	105,2900000	105,230	102.675,61
1/10/2020	31/10/2020	102.675,61	1,00	102.675,61	105,2300000	105,230	102.675,61
1/11/2020	30/11/2020	102.675,61	2,00	205.351,22	-	105,230	205.351,22
INDEXACIÓN DE MESADA PENSIONALES		6.596.037,93		7.154.264,06			7.887.174,22
DESCUENTOS SALUD							791.524,55
TOTAL ADEUDADO							7.095.649,67

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de \$ **7.095.649,67**.

Finalmente, en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho. En virtud de lo anterior se

DISPONE

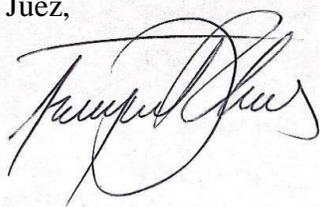
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$ 7.095.649,67**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$877.803 en favor de la ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
 CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **171** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: ORLAY DE JESUS GARCIA BEDOYA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00306-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3495

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada. En consecuencia, deberá procederse de conformidad con lo reglado en el artículo 443 del C.G.P. fijando fecha y hora para la realización de audiencia en la que se resolverán las excepciones propuestas.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER por descorrido el traslado por parte del señor **ORLAY DE JESUS GARCIA BEDOYA**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para que tenga lugar audiencia especial, en la que se resolverán las excepciones propuestas en forma virtual.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN.-

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



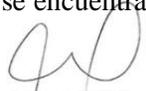
En estado No **171** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali. 02 de diciembre de 2020 Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2016-00431, las cuales se encuentran ejecutoriadas.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: CARMELINA ANGULO

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2020-00321-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3496

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El señor **CARMELINA ANGULO**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Sin embargo; revisado el proceso se evidenció que no se aportaron las piezas procesales que pretende ejecutar, así como tampoco atendió el requerimiento realizado por el despacho habiendo transcurrido un tiempo considerable. Se consideró necesario revisar las actuaciones surtidas en el proceso ordinario encontrado que para el 20 de agosto de 2020 (fecha en que se presentó la solicitud de ejecución), las providencias que se pretenden ejecutar no se encontraban en firme y en consecuencia el título ejecutivo no era exigible. Pues el auto de obediencia tan solo fue librado el 22 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, habrá de abstenerse de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva propuesta por **CARMELINA ANGULO** contra **COLPENSIONES** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE DICIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que existen memoriales pendientes de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE GREGORIO DELGADO VILLALOBOS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00346-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3504

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede observa el despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutada, aporó resolución Nro. SUB192725 del 10 de septiembre de 2020, a través de la cual considera haber dado cumplimiento a la obligación perseguida, revisado el valor de la condena con el reconocido en el acto administrativo en cita se puede concluir que fue pagada en su totalidad lo correspondiente a la indexación del retroactivo al cual había sido condenada. En lo que respecta a las costas procesales las mismas ya fueron consignadas a favor del presente asunto por lo que habrá de declararse la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002568579, por valor de \$2.000.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiaria a la abogada libelista, quien ostenta la facultad de recibir conforme al poder que milita en el proceso.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada **JOSE GREGORIO DELGADO VILLALOBOS** contra **COLPENSIONES** conforme lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002568579, por valor de \$2.000.000 teniendo como beneficiario a la abogada **DIANA MARIA GARCES OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE DICIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: FUERO SINDICAL
DTE.: UNIMETRO S.A EN REORGANIZACIÓN
DDO.: MARIANO MOTTA BETANCOURT
RAD.: 760013105-012-2020-00497-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 3481

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. El hecho **DÉCIMO SÉPTIMO** contiene múltiples supuestos facticos, por tanto, deben ser concretados y separados de tal forma que se permita una adecuada oposición respecto de los mismos por parte del demandado.
2. El numeral 1.3. de los medios de prueba hace referencia a un contrato de trabajo a término fijo, el cual no se evidencia como anexo en la demanda.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación al demandado y al sindicato al que se encuentra afiliado el mismo.

Finalmente, los poderes allegados cumplen con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

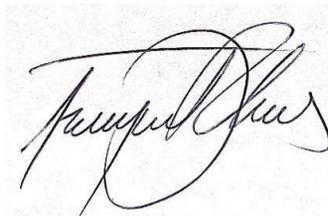
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA ALEXANDRA CANO DELGADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.111.747.098 de Buenaventura y portadora de la tarjeta profesional No. 73.326 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la abogada **DIANA ALEXANDRA CANO DELGADO** en favor de la abogada **YENY ALEXANDRA LOAIZA ECHEVERRY** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.132.781 de Cali y tarjeta profesional 339.667 del C. S de la J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

A.M.

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE DICIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELDITRUDIS CAICEDO PALACIOS
DDO.: PROTECCION
RAD.: 760013105-012-2020-00472-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3482

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:
 - a. No se formulario hechos que sustenten la pensión de invalidez, en el sentido de indicar cuantas semanas acredita la actora.
 - b. En igual sentido, tampoco se formularon supuestos facticos que apoyen la indexación de la primera mesada, siendo entonces necesario que los formule.
2. Las pretensiones no cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que:
 - a. Respecto a la petición **B** se omite indicar el **I.B.L** y la tasa de reemplazo aplicable.
 - b. En lo referente a la petición **B** y **C** debe expresar el precepto normativo o jurisprudencial aplicable (solo enunciar).
 - c. Omite indicar desde que fecha deben pagarse los intereses referidos en la petición **D**.
3. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S, respecto a la petición **A**, la cual debe ser reformulada, eliminada o trasladada al acápite de pruebas, en razón a que se está solicitando coetáneamente la calificación de la perdida laboral y la petición de pensión de invalidez. Se resalta que la última pretensión es solicitada a partir de la fecha de estructuración de la enfermedad y que en el expediente no reposa dictamen pericial, siendo entonces imposible (tomando en cuenta de la manera en que se formula) acceder a la primera pretensión sin dictar una sentencia parcial.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas

En virtud de lo anterior, el Juzgado

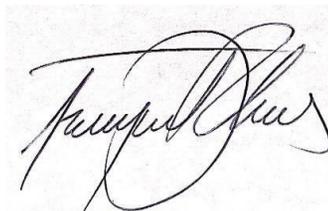
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA DEL PILAR GIRALDO HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.811.525 y portadora de la tarjeta profesional No. 163.204 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE DICIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JUAN PABLO ORTEGA RESTREPO

DDOS.: COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA - SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S SOLASERVIS S.A.S -ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S ACTISAS.

RAD.: 760013105-012-2020-00475-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3489

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:
 - a. Respecto del hecho consagrado en los numerales **DECIMO TERCERO** y **DECIMO OCTAVO** es necesario que suprima las consideraciones jurídicas, apreciaciones y/o juiciosos de valor formulados.
 - b. Lo indicado en los numerales **DECIMO PRIMERO** y **DECIMO SEXTO** no relata ningún supuesto fáctico que sirva de sustento a las pretensiones, ya que se aquello que se formula son consideraciones jurídicas, siento entonces necesario que ajuste los correspondientes hechos al artículo en cita, o en su defecto los traslade al acápite de razones de derecho.
 - c. Los múltiples supuestos facticos enunciados en los hechos **DECIMO, DECIMO TERCERO** y **DECIMO QUINTO**, deben ser separados y debidamente clasificados a fin de garantizar el derecho de defensa de la parte demanda.

3. Las pretensiones no cumplen los requisitos formales contemplados en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. así:
 - a. En la pretensión del numeral **TERCERA** debe expresar el monto total de cada salario por año, discriminando todos los factores prestacionales que considere, dándole valor a los viáticos y a las horas extras solicitadas. Adicionalmente, cada periodo pedido debe ser enumerado a fin de que esté debidamente individualizado.
 - b. En la petición **SEXTA** contiene múltiples pedimentos los cuales deberán ser formulados de manera individualizada y concreta. Para ello, deberá indicar el concepto que se deprecia, junto con el respectivo salario (tomando en cuenta todos los factores prestacionales y realizando las respectivas aclaraciones propias del salario variable), el periodo solicitado y los días laborados. Se advierte que las vacaciones no son prestaciones sociales sino descansos remunerados, por tanto, debe organizar también dicho concepto.
 - c. Respecto de las pretensiones de la **SÉPTIMA** hasta la **DECIMA SEGUNDA**, y sin perjuicio a lo dicho en el numeral **5** de esta providencia, deberá indicar claramente los extremos cronológicos pedidos, salario y demás factores a tener en cuenta para su cuantificación, de manera que la pretensión se concreta como lo exige el artículo en cita.
 - d. En la petición **DECIMA TERCERA** debe indicar cual fue el **I.B.C** reportado, el que debió reportarse y las diferencias resultantes, resaltando los periodos solicitados, especificando claramente la fecha inicial y la fecha final de causación de cada cotización pedida.
4. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
5. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indemnización moratoria por no pago de prestaciones y las sanciones por la consignación de cesantías e intereses, rubros que son excluyentes. Por tanto, deberá indicarse sobre que monto se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
6. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que las siguientes documentales no están debidamente individualizadas:
 - *“Copia de los contratos de obra o labor suscritos con Solaservis S.A.S”*
 - *“Copia de los desprendibles de pago pagados por Solaservis y Actisas al suscrito”*
 - *“Copia de las auditorias efectuadas por la jefe del departamento jurídico de Cosmitet a mi persona por mi labor ejecutada en la empresa”*
 - *“Copia o pantallazos de correos electrónicos enviados por la directora del (repetida)”*
 - *“Copia de los soportes y comprobantes de pago de viáticos de alimentación (manutención) pagados por Cosmitet Ltda. a mi persona.”*
 - *“Copia de los recibos de tickets de bus intermunicipal en los que consta la hora y los viajes que efectué a cargo de la empresa para desempeñar mi labor.”*

Como quiera que el demandante es a su vez apoderado, se hace innecesario reconocer personería.

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas

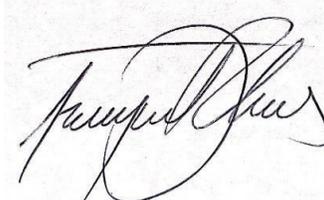
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

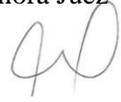


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE DICIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUZ NERY SANTIBAÑEZ

DDO.: COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2020-00479-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3491

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. y 8 del Decreto 806, teniendo en cuenta que los asuntos no están claramente determinados, pues a pesar de que indica que se trata de una “*demanda laboral ordinaria*” omite precisar si se trata de un asunto de Primera o de Única Instancia.

Por lo anotado en líneas precedentes, no procede reconocimiento de personería, hasta tanto se subsanen dichas falencias mediante poder debidamente otorgado, conforme el artículo 74 del C.G.P.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación pues no se acredita en el sumario que sea un profesional del derecho legalmente autorizado.

Ante la ausencia de dicho precepto, conforme a lo expuesto en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho)

2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:
 - a. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:

- I. Los múltiples supuestos fácticos contenidos en el numeral **CUARTO** deberán formularse de manera individualizada.
 - II. Las consideraciones y/o apreciaciones subjetivas contenidas en el numeral **QUINTO** y **SÉPTIMO** deberán estar incluidas en el acápite de fundamentos de derecho o en el de razones de derecho.
- b. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
- I. En cuanto a la pretensión del numeral **PRIMERO** deberá establecer claramente el **I.B.L** que pretende sea aplicable a su caso concreto, la tasa de reemplazo y demás ítems determinantes.
 - II. Además de lo dispuesto en el literal anterior, deberá especificar el monto de la mesada que pretende le sea reconocida y pagada, deberá aclarar si pretende el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, caso en el cual deberá cuantificar su pedimento, teniendo en cuenta como extremos cronológicos, la fecha desde que reclama hasta la presentación de la demanda, de manera que las pretensiones sean claras y concretas, con el fin de posibilitar una adecuada oposición y entendimiento a las mismas.
- c. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que en la pretensión **TERCERA** se reclaman coetáneamente intereses moratorios e indexación, rubros que son excluyentes, por lo cual deberá indicarse sobre qué rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos. Si pretende reclamarlos todos sobre los mismos conceptos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la demandada.

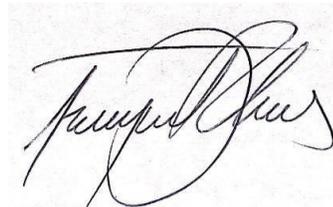
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

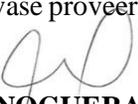
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE DICIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUPERCIO VALENCIA MONCAYO
DDOS.: COLPENSIONES- COLFONDOS
RAD.: 760013105-012-2020-00481-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3493

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto

2. Con respecto a la reclamación administrativa, encuentra el despacho que, si bien al sumario se han allegado resoluciones donde se resuelve sobre la procedencia o no de la pensión de vejez, no se ha acreditado en el sumario el documento por el cual se solicitan dichos derechos a **COLPENSIONES**. Adicionalmente, tampoco se evidencia en el expediente el agotamiento de la reclamación administrativa respecto a la nulidad deprecada.

Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte de **COLPENSIONES** del reclamo por escrito de los derechos que se pretenden. Se advierte que la reclamación presentada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas.

3. La pretensión condenatoria **CUARTA** no es clara y ni precisa como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, ya que no se establece claramente el **I.B.L** que pretende sea aplicable a su caso concreto, la tasa de reemplazo y demás ítems determinantes para dicha prestación.

Además de lo dispuesto en el literal anterior, deberá especificar el monto de la mesada que pretende le sea reconocida y pagada, deberá aclarar si pretende el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, caso en el cual deberá cuantificar su pedimento, teniendo en cuenta como extremos cronológicos, la fecha desde que reclama hasta la presentación de la demanda, de manera que las pretensiones sean claras y concretas, con el fin de posibilitar una adecuada oposición y entendimiento a las mismas.

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la demandada.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

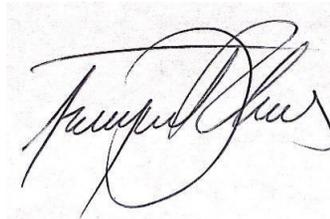
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ELENA VILLANUEVA SANTOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.118.959 y portadora de la tarjeta profesional No. 226.308 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

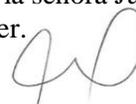


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE DICIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: WILSON CASTRO ZAPATA

DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.

RAD.: 760013105-012-2020-00493-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3502

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTÍNEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.747.768 y portador de la tarjeta profesional número 98.422 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **WILSON CASTRO ZAPATA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

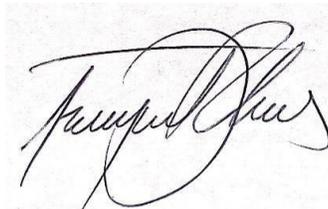
CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE DICIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ANTONIO GARCÍA CAICEDO
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00499-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3503

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que un pdf por sí solo no cumple con los requisitos de un mensaje de datos.

2. No se encuentra acreditado el agotamiento de la reclamación administrativa, si bien se denota una respuesta por parte de **COLPENSIONES**, resulta necesario que se aporte el documento mediante el cual se el derecho aquí deprecado. Así pues, dicha solicitud debe cumplir con lo dispuesto en el numeral 5 artículo 26 del C.P.T y la S.S. Se advierte que ésta debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la acción, ya que a las voces del 6 artículo del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas.

Se advierte que, para facilitar su estudio y la debida oposición a la parte pasiva, la demanda subsanada debe integrarse en un solo escrito definitivo, Adicionalmente, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la misma a las demandadas.

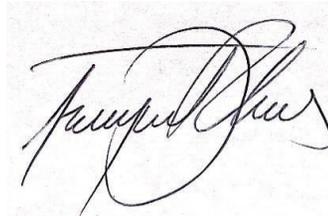
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE DICIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: HELDA LUCY MERA RODALLEGA

ACDO.: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI.

RAD.: 760013105-012-2020-00562-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3490

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La señora **HELDA LUCY MERA RODALLEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.500413, actuando a través de apoderado judicial, interpone acción de tutela contra **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que le sea tutelado su derecho fundamental de petición.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y desición depende de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las entidades territoriales y nacionales.

Como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos minimos previstos en el Decreto 2591 ibídem, el juzgado.

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.816.888 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 211.808 del C.S. de la J. para que actúe en representación de la Señora **HELDA LUCY MERA RODALLEGA**.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **HELDA LUCY MERA RODALLEGA LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.449.624, actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI**.

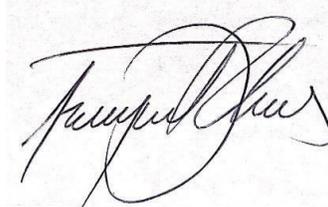
TERCERO: OFICIAR a **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTIAGO DE CALI CIVIL**, para que en el término de

dos (02) días, informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en su defensa y alleguen el soporte documental que consideren pertinente.

CUARTO: La notificación de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

AM

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE DICIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la demandada **PORVENIR S.A.** presentó memorial de subsanación dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NANCY LILIANA ORTIZ MONDRAGÓN
DDOS.: COLPENSIONES - OLD MUTUAL - PORVENIR S.A
RAD.: 760013105-012-2019-00773-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2916

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la demandada **PORVENIR S.A.**, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través del Auto Interlocutorio 1308 del 19 de marzo de 2020, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

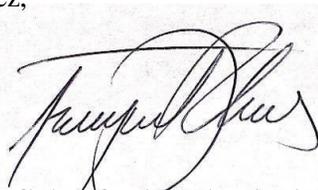
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad **PORVENIR S.A.** en su calidad de demandada.

SEGUNDO: FIJAR el día **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. La audiencia se realizará acumulada con procesos de igual temática.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 03 DE DICIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MELVA ELISA QUIRAMA DE CALLE
ACDO.: MEDIMAS EPS, COOSALUD EPS Y LA SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00563-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3492

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La señora **MELVA ELISA QUIRAMA DE CALLE**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.24.942.346, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra, **MEDIMAS EPS , COOSALUD EPS Y LA SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la dignidad, a la vida, el debido proceso y la salud.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiéndolo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

Como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por la **MELVA ELISA QUIRAMA DE CALLE** contra el **MEDIMAS EPS, COOSALUD EPS Y LA SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

SEGUNDO: OFICIAR a la parte pasiva **MEDIMAS EPS, COOSALUD EPS Y LA SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que en el término de dos (02) días informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en su defensa y alleguen el soporte documental que consideren pertinente, anexando las solicitudes elevadas por el accionante para acceder a medios de rendición de la pena.

TERCERO: La notificación de la presente providencia se hará exclusivamente, a través de las direcciones de correo electrónicas que fueron reportadas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

AM

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



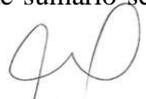
En estado No **171** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que todas las providencias emitidas en este sumario se encuentran en firme. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA LIDA CORDOBA DE QUENORAN
DDO.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00070-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3480

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el sumario, se observa que están pendientes por la liquidación del crédito y las costas del proceso ejecutivo y que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron perfeccionadas pues revisado el plenario se observa que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002575717 por valor de \$ 5.515.600 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago.

Respecto de la entrega del depósito judicial, deberá realizarse previo fraccionamiento del mismo, pues revisado el plenario se observa que el valor adeudado a la parte actora es de \$3.027.800 y deberá entregarse a su apoderada quien está facultada para recibir y finalmente el excedente es decir, la suma de \$2.487.800 deberá devolverse a la ejecutada.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por los **MARIA LIDA CORDOBA DE QUENORAN** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** conforme a lo expuesto.

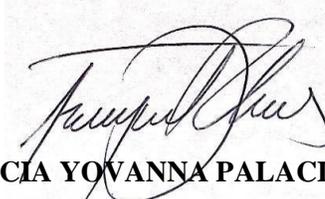
SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial Nro. 469030002575717 por valor de \$5.515.600, en dos sumas así: \$3.027.800 y \$2.487.800.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial por valor de \$3.027.800 en favor de la abogada LORENA MEJIA LEDESMA identificada con CC No 1.144.128.438 y el excedente, es decir, la suma de \$5.515.600, deberá devolverse a la ejecutada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 171 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE DICIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA MARTINEZ VIZCAINO
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00403 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3505

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado. Por lo que pasa el despacho a revisar la liquidación encontrando que la obligación de hacer fue cumplida por la ejecutada, toda vez que consultado el certificado de afiliación de la demandante en COLPENSIONES se encuentra que esta se encuentra activa en esa entidad y en consecuencia la ejecutada ha dado cumplimiento a la misma. Consulta que se debe incluirse a esta providencia y hace parte integral de la misma.

En lo que respecta a las costas adeudadas por PORVENIR debe indicarse que el valor indicado por la ejecutante obedece al monto adeudado. Pero se reitera no puede incluirse la obligación de hacer.

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$ 2.583.722.**

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

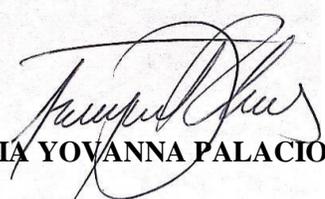
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$2.583.722.**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$260.000 en favor de la ejecutante y a cargo de **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **171** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA